

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente el trámite del artículo 292 del CGP. Adicionalmente, obran memoriales presentados por las partes pendientes de pronunciamiento. Sírvasse proveer.

DANNY JIMENEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver las solicitudes y actuaciones pendientes del trámite procesal de la siguiente forma:

1. Se observa que la parte activa adelantó las notificaciones previstas en el artículo 291 del CGP, a las personas jurídicas demandadas integrantes del consorcio FIDUFOSYGA 2005, sin que se les hubiera notificado personalmente de la demanda, en consecuencia, está pendiente el trámite señalado en el artículo 292 del CGP.

Teniendo en cuenta que el artículo 29 del CPTSS, así como en los artículos 291 y 292 del CGP, fueron modificadas por el Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora, adelantar la respectiva notificación de las personas jurídicas demandadas FIDUCIARIA FIDUCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDUCIARIA OCCIDENTE S.A., FIDUAGRARIA S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., sociedades que conforman el CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, de acuerdo con lo previsto en el citado decreto 806 de 2020. Para el efecto, deberá tener en cuenta el correo de notificación judicial señalado en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio en el cual se encuentren inscritas las demandadas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPTSS, CÓRRASELE traslado de la demanda a la vinculada por el término legal de DIEZ (10) DÍAS. Término que empezará a correr a partir de los dos días siguientes al envío del escrito de demanda y auto admisorio al demandado según lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Por otro lado, observa el despacho que obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la sociedad demandada CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., persona jurídica integrante del CONSORCIO NUEVO FOSYGA, parte procesal que no ha sido notificada personalmente de la demanda y el auto admisorio. Pero, de acuerdo con lo informado en los folios 959 y siguientes, se corrobora su pleno conocimiento del proceso y, en consecuencia, para todos los efectos legales, en los términos del literal “e” del artículo 41 del C.P.T y SS, reformado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y del artículo 301 del C.G.P., aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.T y SS) SE TIENE POR NOTIFICADO, el 27 de febrero de 2020, POR CONDUCTA CONCLUYENTE a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., como integrante del CONSORCIO NUEVO FOSYGA.

CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

3. De otra parte, la apoderada del consorcio SAYP 2011, presentó memorial a folios 942 y 943, solicitando la aclaración de la providencia del 4 de febrero de 2020. El escrito se fundamenta en que la decisión adoptada por el despacho de notificar a su representada por conducta concluyente no es procedente, debido a que las entidades que conforman el consorcio fueron notificadas por aviso y, en consecuencia, procedió a contestar la demanda.

Revisado el plenario, se observa a folio 435 del expediente, el envío de la “notificación por aviso a entidades públicas” a la Fiduprevisora S.A., sin especificarse el consorcio al cual pertenecía, debido a que la sociedad forma parte de dos consorcios demandados, Fidufosyga 2005 y Sayp 2011, por lo tanto, al verificar que la apoderada presentó contestación de la demanda en nombre del Consorcio Sayp 2011, se procedió a notificarla por conducta concluyente, con el fin de precaver cualquier nulidad procesal.

Por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el auto del 4 de febrero de 2020, notificado por estado del 14 del 5 de febrero de la misma anualidad.

4. Por último, el apoderado del demandante solicita que se profiera autos de aceptación de los desistimientos parciales a las pretensiones de la demanda. Así las cosas, no es posible acceder a la petición, debido a que no hay desistimiento pendiente por resolver. Por lo anterior, se informa al libelista lo siguiente:

- Desistimiento parcial del 11 de junio de 2015 (folio 415), fue resuelto en el auto del 8 de agosto de 2017 (fl. 433).
- Desistimiento parcial del 12 de octubre de 2017 (fl. 764), fue aceptado en providencia del 13 de diciembre de 2017 (fl. 872).
- Desistimiento parcial del 18 de diciembre de 2017 (873), fue decidido en auto del 25 de enero de 2018 (fl. 894).
- Desistimiento parcial del 27 de noviembre de 2018 (fl. 901), se aceptó en providencia del 18 de diciembre de 2018 (fl. 908).

En consecuencia, revisado el plenario, no obran solicitudes pendientes de pronunciamiento por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

cd15c7fbb2671a613c084d6f34f6c65b2e2c88c39d0e254c0822857379e0d4e0

Documento generado en 23/11/2020 10:25:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>